REPÚBLICA DE COLOMBIA

FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA
COMANDO AÉREO DE COMBATE No.3

Malambo, Atlántico, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENA EL ARCHIVO DE LA PETICIÓN No. FAC-E-2025-000155-WA

En uso de las facultades legales y en especial la establecida en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que a través de la Ventanilla Única Virtual de la Fuerza Aeroespacial Colombiana se presentó la Petición No.FAC-E-2025-000155-WA, a través del correo electrónico recibido PQRSDF del Comando Aéreo de Combate No.3, por medio de la cual solicitó "…por qué no se tiene en cuenta al personal para turno en el Grupo Aéreo del Caribe…"

Que al examinar integralmente la petición conforme a lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) se advirtió que el requerimiento no era claro con la información que permitiera dar respuesta de fondo.

Que en virtud del principio de la eficacia, el día 10 de julio de 2025 se procedió a través del Sistema de Gestión Documental "Hermes" con oficio FAC-S-2025-131606-CI, a requerir: "…*De manera atenta, me permito solicitar se brinde con claridad información donde se evidencie al personal afectado para usar turno en el Grupo Aéreo del Caribe, teniendo en cuenta que en la presente vigencia los turnos de bienestar y moral combativa, fueron otorgados de acuerdo a las políticas establecidas tanto para el personal Militar como personal no uniformado. Por lo anterior, se hace necesario dar amplitud a la información brindada y otorgar una pronta respuesta…"*, respetuosamente me permito señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para lo cual se dejó constancia que contaba con el término de un (1) mes, so pena de decretarse el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015), el cual reza textualmente:

> *"(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (…)"*

Que se cumplió el procedimiento establecido para las peticiones incompletas, con el fin de permitir al peticionario ejercer su derecho constitucional a presentar peticiones y a su vez, a los competentes consolidar la información o trámite pertinente, para emitir respuesta de fondo y oportuna a la misma.

Que realizado el seguimiento a la petición materia de estudio, se advierte que venció el término de un (1) mes, y no se cumplió el requerimiento ni tampoco solicitó prórroga alguna.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015):

> *"(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> ***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".* (Énfasis fuera de texto)

Que en consecuencia es necesario decretar el desistimiento tácito y el archivo de la petición con radicado número FAC-E-2025-00155-WA, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y **ORDENAR** el archivo de la petición No. FAC-E-2025-000155-WA del 02 de julio de 2025 en anónimo, a través de Ventanilla Única Virtual de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio que pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y en concordancia con las normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan estas disposiciones vigentes, NOTIFICAR en la cartelera del edificio del Comando, el contenido del presente acto administrativo, manifestándole que contra el mismo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer ante esta autoridad competente por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Coronel DAVID ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ
Con traspaso de funciones administrativa y de mando como
Comandante Comando Aéreo de Combate No.3